



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	DARIO DE JESÚS CASTAÑO GIRALDO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2013 00322 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, es preciso oficiar nuevamente a dicha entidad, con el fin de aclarar la individualización del predio objeto de este proceso, que si bien no cuenta con matrícula inmobiliaria, de acuerdo con la factura de impuesto predial se distingue con Números prediales 201000005001050000000 y 201000005004840000000, ficha predial No. 11803492, y se encuentra ubicado en la vereda EL ROBLE del municipio de GUATAPÉ, distinguido con linderos: *"Por el frente con el camino real que antes conducía para San Rafael, por el costado derecho con Agustina Rios, por el centro con el comprador, y por el costado izquierdo con el mismo comprador, con este al camino punto de partida y primer lindero"*.

A la vez debe hacerse saber que conforme a las providencias que obran en el proceso se ordenó el inicio del proceso de clarificación, concediéndose conforme a las directrices emanadas por la Corte Constitucional, el plazo de 18 meses, el cual a la fecha se ha superado con creces.

Así las cosas, dicha entidad deberá cumplir con lo requerido mediante oficio No. 293 emitido por este Despacho el 24 de agosto de 2020.

Con todo, la respuesta emitida se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c734b0d07a9c5513c62417586a4942bc11bcada27ab3ad48fce12682311263**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA TERESA MARTINEZ DE CATAÑO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05 440 31 12 001 2014 00301 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO, ORDENA OFICIAR, NOMBRA CURADOR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se pone en conocimiento de las partes las misivas allegadas por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, la Gobernación de Antioquia², la Superintendencia de Notariado y Registro³ y la Agencia Nacional de Tierras⁴, en respuesta al oficio 401 del 28 de febrero hog año.

De otro lado, se observa que si bien mediante proveído del 21 de febrero de 2022, se decretó la medida de inscripción de la demanda respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-53160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, aún no ha sido efectivamente comunicada dicha orden a la entidad, por lo que se ordena expedir el respectivo oficio y remitirse a la dirección electrónica ofiregismarinilla@supernotariago.gov.co.

Así mismo, revisado el emplazamiento efectuado, obrante a ítem No. 038 del expediente digital, se encuentra que aún no se ha ingresado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Maria Rubiela Zuluaga Martinez, por lo que se ordena ingresar el mismo, en la forma reglada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haciendo inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del listado de trata el artículo 108 del CGP, por un plazo de 15 días; vencido ese término, se nombrará curador ad-litem para su representación.

Ahora, como quiera que ya venció el término de que trata el artículo 108 del CGP, se procederá a la designación de curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados de Obdulio Zuluaga, herederos

¹ Ítem No. 032 del expediente digital.

² Ítems No. 035, 036 y 037 del expediente digital.

³ Ítem No. 040 del expediente digital.

⁴ Ítem No. 044 del expediente digital.

indeterminados de Débora Martínez Viuda de Zuluaga y las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

Para tal efecto, y por economía procesal, pues la togada ya viene actuando como curadora de las personas indeterminadas, se nombra a la Dra. Rosa Eugenia Giraldo Montes T.P. 133.854 del CS de la J, cuyo correo electrónico de notificación es rousegiraldo@gmail.com , con la cual se surtirá la respectiva notificación y se continuará el trámite de este proceso.

Se le advierte a la designada, que el nombramiento que se le acaba de hacer es forzosa aceptación, y deberá acusar recibido y aceptar la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Esta designación, deberá ser comunicada por la Secretaría del Despacho, tal como lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se incorpora al expediente la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante, en la cual allega constancia de publicación de emplazamiento en periódico, respecto a los enunciados previamente, misma a la que no se le dará trámite, pues dicho emplazamiento se entenderá surtido con la sola inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, y como quiera que el apoderado de la parte demandante indica no haber podido obtener el documento solicitado, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, allegue al plenario el registro civil de matrimonio de Maria Débora Martínez Viuda de Zuluaga y el señor Marco Obdulio Zuluaga Gómez.

Comuníquese lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a los siguientes correos electrónicos:
notificacionjudicial@registraduria.gov.co ,
notificacionesdnrc@registraduria.gov.co y
notificacionjudicialant@registraduria.gov.co .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b54873e051db0fb92d96f6e2e94d25aa216953c10706a1c8494ec95a7ca37db**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ORTIZ LÓPEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2014 00314 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Confrontado el anterior escrito allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con la información que se extrae del expediente, se aprecia que el predio al que hace alusión dicha entidad, no es el mismo que constituye el objeto de la pretensión esgrimida por el señor JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS HINCAPIÉ.

En tal virtud, es preciso oficiar nuevamente a dicha entidad, con el fin de aclarar que si bien el inmueble pretendido en el presente asunto no cuenta con matrícula inmobiliaria, se distingue con cédula catastral No 54101 000 018 00145 000 00000 ubicado en la vereda EL MARIAL, paraje LA HONDA del municipio de EL PEÑOL (Antioquia), con los siguientes linderos: "Por el norte con José Onésimo Cárdenas Hincapié, carretera de por medio; por el oriente, con Herlindo Hincapié y Elías Gómez; por el occidente con José Arias, y por el sur con José Arias".

A la vez debe hacerse saber que conforme a las providencias que obran en el proceso se ordenó el inicio del proceso de clarificación, concediéndose conforme a las directrices emanadas por la Corte Constitucional, el plazo de 18 meses, el cual a la fecha se ha superado con creces.

Así las cosas, dicha entidad deberá cumplir con lo requerido mediante oficio No. 293 emitido por este Despacho el 24 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc27a72b2c90e43eea36d4ad5e9f4c46f795d0eacfef217318691d0bc1a4e9c**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALCIDES SERNA CARDONA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO CARDONA y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2014 00408 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE DEMANDANTE, ORDENA EMPLAZAMIENTO E INGRESO EN RNPE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En el proceso de la referencia, se avizora a folio 88 del expediente digital, nota devolutiva allega por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en la que señala que no procedió con la corrección indicada, pues a la providencia le falta constancias de ejecutoria.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que conforme lo establece el artículo 302 del CGP, "... las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (03) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

En el caso concreto, la providencia que ordenó la corrección de la anotación de la medida de inscripción de la demanda contenida en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-8334, en el sentido de incluir a todas las personas que actualmente componen la parte demandada dentro de este proceso, data del 7 de diciembre de 2020¹, misma que fue notificada por estados del 10 de diciembre de 2020². Ahora, el oficio No. 60 el cual comunicó tal decisión a la Oficina de Registro, es del 22 de febrero de 2021, orden reiterada en comunicación del 19 de abril de 2021.

De lo anterior, se extrae que la providencia que ordenó dicha corrección, se encontraba más que ejecutoriada al momento de comunicarse a Instrumentos Públicos, por lo que la causal invocada por dicha entidad para no proceder con el registro de lo solicitado, no está ajustada con lo señalado en la norma citada.

¹ Ítem No. 015 del expediente digital.

² Ítem No. 016 del expediente digital.

En tal orden, se ordena remitir nuevamente el oficio No. 60 del 22 de febrero de 2021 a dicha entidad, anexándose el proveído del 7 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, además, el oficio 1713 del 12 de noviembre de 2014, por el cual se ordenó **la inscripción de la demanda inicialmente, señalándole a dicha entidad, que deberá acatar la orden comunicada, o se le impondrán las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.**

Además, póngase en conocimiento que: **1).** la inadmisión al registro está fundada en normas inaplicables como los artículos 82 y ss del CPCA, pues la orden de registro deviene de una actuación judicial y no administrativa; **2)** Estas comunicaciones son remitidas por el despacho en los términos permitidos por el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, por lo que se envían una vez en firme los autos; **3).** En todo caso, el artículo 298 del CGP prescribe: **“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.** Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. **La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.** Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”; y por si fuera poco la medida de inscripción de la demanda es obligatoria en los procesos declarativos de pertenencia, de acuerdo a lo reglado en el artículo 592 del CGP.

En segundo lugar, se incorpora la respuesta allegada por la EPS Suramericana S.A., en la cual informa los datos de ubicación de la señora Marta Cecilia Arango Cardona, esto es, Carrera 59 BB #76C Sur- 17, La Estrella Antioquia y correo electrónico: hectro5556956@gmail.com .

Precisamente, la parte demandante el pasado 4 de marzo de 2022, efectuó notificación a la señora Marta Cecilia en el correo informado, diligencia que arrojó acuse de recibo el mismo día, segundos después. Igualmente, allega constancia de notificación personal realizada al señor Jaime Arango Cardona, al correo electrónico gammaimpresiones.3@gmail.com , el 15 de febrero hogano, en el cual consta que el destinatario abrió el correo ese mismo día.

No obstante, de las constancias allegadas no se puede desprender con certeza cuales documentos fueron remitidos y si se indicó que el acto de enteramiento se entendería surtido dos (02) días hábiles después de enviado, y desde ese momento empezaría a correr el termino para ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De tal modo que, se requerirá a la parte demandante para que reenvíe a esta dependencia judicial, el mensaje de datos remitido a ambos demandados para efectos de verificar lo señalado, y en ese entendido, tener por notificados efectivamente a la señora Marta Cecilia Arango Cardona y Jaime Arango Cardona.

En igual sentido, la memorialista allega constancia de notificación a las direcciones físicas informadas por las EPS de los señores Manuel Antonio Cardona Aristizábal y Carlos Arturo Arango Cardona, mismas que fueron infructuosas, pues en ambas fue devuelto por no vivir la persona allí.

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento de los señores MANUEL ANTONIO CARDONA ARISTIZÁBAL Y CARLOS ARTURO ARANGO CARDONA, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haciéndose inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del listado de que trata el artículo 108 del CGP, por un plazo de 15 días; vencido ese término, se les nombrará curador ad-litem para su representación.

Ahora, señala la togada que respecto a la notificación de los codemandados, hermanos del demandante se presenta lo siguiente: Jorge, Noe, Hortencia y Rocio Serna Cardona, presentaron allanamiento a la demanda, mediante misiva allegada al proceso el 30 de agosto de 2016 y que obra a folio 148 y 149 del ítem "001. 2014-00408", y respecto a Gerardo, Ana Flora, Lucelly, Edgar y Alirio se encuentran notificados por aviso mediante auto del 25 de enero de 2017 (folio 189 del ítem "001. 2014-00408").

Respecto a lo anterior, el despacho debe señalar que tales manifestaciones no constituyen un medio de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del CGP, sino de los actos de enteramiento de tales sujetos de manera previa al decreto de la nulidad.

Sin embargo, es claro que tienen conocimiento de la presente actuación, pues respecto el allanamiento presentado por los primeros pone en evidencia que fueron enterados de la naturaleza, partes y objeto de este proceso, luego que sin lugar a equívocos manifestaron no oponerse a las pretensiones; y a la vez, a quienes fueron notificados por aviso, se les remitieron las piezas procesales pertinentes, que permitieron darlos por enterados del proceso.

En razón de ello, el despacho no puede pasar por alto, que al estar vinculados en el proceso, han tenido conocimiento del auto que declaró la nulidad, y de la providencia emitida el 7 de diciembre de 2020, por medio de la cual se admitió nuevamente la demanda, razón por la cual de la última de las mentadas se les dará por notificados por conducta concluyente.

Por otra parte, se avizora respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, en la cual informan que, como quiera que el predio objeto del proceso es de carácter urbano, no procederán a emitir respuesta de fondo, pues su competencia se limita a procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales.

Además, allega la parte demandante, fotografías de la instalación de la valla en el bien objeto de usucapión³, misma que se encuentra realizada conforme el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Por lo anterior, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Ahora bien, tal como lo enunció la apoderada de la parte actora, el curador ad litem designado por el Despacho, allega contestación a la demanda en representación de las personas indeterminadas, entendiéndose según la designación realizada, que actúa a nombre de las personas enunciadas en auto del 28 de junio de 2021 (archivo 048).

Finalmente, revisada la constancia de publicación de los emplazamientos realizadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁴, se avizora que a la fecha solo se encuentra ingresado el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Angelica Cardona Aristizábal.

Por lo tanto, se ordena ingresar el emplazamiento en dicha plataforma de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, de la señora Gloria Elena Arango Cardona y de los herederos indeterminados de Noé Cardona Aristizábal, Mauro Cardona Aristizábal, José Luis Cardona Aristizábal, Rosaura Cardona Aristizábal, María Aurora Cardona Aristizábal, Manuel Serna Cardona, Luis Fernando Arango Cardona y Jorge Enrique Arango Cardona.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena remitir nuevamente el oficio No. 60 del 22 de febrero de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, anexándose el proveído del 7 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, además, el oficio 1713 del 12 de noviembre de 2014, por el cual se ordenó la inscripción de la demanda inicialmente, señalándole a dicha entidad, que deberá acatar la orden comunicada, o

³ Obrantes a ítem No. 097 del expediente digital.

⁴ Obrante a ítem No. 042 del expediente digital.

se le impondrán las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Líbrese la respectiva comunicación, al siguiente correo electrónico; ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co .

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que reenvíe a esta dependencia judicial, el mensaje de datos remitido vía correo electrónico a los señores Marta Cecilia Arango Cardona y Jaime Arango Cardona, para efectos de verificar los anexos enviados, y en ese entendido, tenerlos por notificados efectivamente.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los señores MANUEL ANTONIO CARDONA ARISTIZÁBAL Y CARLOS ARTURO ARANGO CARDONA, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haciéndose inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del listado de que trata el artículo 108 del CGP, por un plazo de 15 días; vencido ese término, se les nombrará curador ad-litem para su representación.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante, para que remita nuevamente de manera legible las constancias de envío de citación para notificación personal dirigidas a los codemandados Jorge, Noe, Alirio, Rocio, Lucelly, Ana Flora y Gerardo Serna Cardona, con copias cotejadas de los documentos anexados. Así mismo, deberá informar el resultado de las mismas, remitiendo el correspondiente comprobante de entrega o devolución.

QUINTO: Téngase por notificados por conducta concluyente de la providencia emitida el 7 de diciembre de 2020, por medio de la cual se admitió nuevamente la demanda, a los señores JORGE, NOE, HORTENSIA, ROCÍO, GERARDO, ANA FLORA, LUCELLY, EDGAR Y ALIRIO SERNA CARDONA.

En tal medida conforme al artículo 301 del CGP, tal notificación se entenderá surtida a partir de la notificación de esta providencia, y los términos le empezarán a correr a partir del vencimiento de los tres (03) días con los que cuenta para solicitar la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 301 e inciso 2° del art. 91 del CGP.

SEXTO: Se incorpora el memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta al oficio No. 58 del 22 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: Se ordena por la Secretaría del Despacho, la inclusión del contenido de la valla allegada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se ingrese el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, de la señora Gloria Elena Arango Cardona y de los herederos indeterminados de Noé Cardona Aristizábal, Mauro Cardona Aristizábal, José Luis Cardona Aristizábal, Rosaura Cardona Aristizábal, María Aurora Cardona Aristizábal, Manuel Serna Cardona, Luis Fernando Arango Cardona y Jorge Enrique Arango Cardona, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccedfb1e545b7f53912cb7c6bb48bccf8e731ef344edb799aaaf1f63d8878a66**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	OSCAR LÓPEZ OCAMPO y SILVIA ELENA MAYA CORREA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00394 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente, se aprecia que ante las comunicaciones remitidas por esta judicatura a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dicha entidad ha emitido diversas respuestas, mas se advierte que luego de dos requerimientos efectuados por el Despacho para que dicha entidad adelantara el procedimiento para la clarificación de la naturaleza del predio, mediante escrito del 15 de marzo de 2022 (archivo 021), se informó que en el caso del bien que fuera objeto de este asunto, se está adelantando una fase de ALISTAMIENTO Y ESTUDIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL INICIO O NO DE LA ETAPA PRELIMINAR del procedimiento de clarificación, y que a través de la subdirección de procesos agrarios y gestión jurídica, se estará notificando al juzgado de los actos administrativos que se profieran, sin que se observe que en las comunicaciones restantes se haya notificado algún otro acto administrativo.

Dicha misiva entonces, se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb24f75c45be8ca8c721beb7d5a49d69f783905297f09b0498446132434d814**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE ORTIZ LÓPEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05440 31 12 001 2015 0039600
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Confrontado el anterior escrito allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con la información que se extrae del expediente, se aprecia que el predio al que hace alusión dicha entidad, no es el mismo que constituye el objeto de la pretensión esgrimida por el ANDRÉS FELIPE ORTIZ LÓPEZ.

En tal virtud, es preciso oficiar nuevamente a dicha entidad, con el fin de aclarar que si bien el inmueble pretendido en el presente asunto no cuenta con matrícula inmobiliaria, se distingue con número predial 541200100000040032400000000, ficha predial No. 16304122, y se encuentra ubicado en la vereda CHIQUINQUIRÁ del municipio de EL PEÑOL (Antioquia), con los siguientes linderos: *“Un lote de terreno: Con un área aproximada de 1.698,05 MTS², con varias mejoras, ubicada en el área rural del municipio de El Peñol Antioquia, en la vereda Chiquinquirá, distinguido con los siguientes linderos; por el Norte con el predio donde ejerce posesión el señor OSCAR LÓPEZ OCAMPO y SILVIA ELENA MAYA CORREA; por el sur, con el predio donde ejerce la posesión el señor CRISTIAN DAVID LÓPEZ ZAPATA; por el oriente en parte con el predio de GILDARDO DE JESÚS QUINCHÍA y MARY DE JESUS BOTERO VARGAS; y por el occidente, con el predio a nombre del señor JUAN CARLOS SANTAMARIA y OTROS.”*.

A la vez debe hacerse saber que conforme a las providencias que obran en el proceso se ordenó el inicio del proceso de clarificación, concediéndose conforme a las directrices emanadas por la Corte Constitucional, el plazo de 18 meses, el cual a la fecha se ha superado con creces.

Así las cosas, dicha entidad deberá cumplir con lo requerido mediante oficio No. 293 emitido por este Despacho el 24 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62fe6f9912f42551e41e4e76932de975fd6746f9ce6ff14837ab9d7629d4616**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Le informo señora juez que las partes las partes, dieron cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 18 de abril pasado, tendiente a acreditar la enajenación voluntaria del bien, con la inscripción del acto protocolario ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Para lo anterior, se adjuntó copia de la Escritura Pública Nro. 2111 de 24 de septiembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Marinilla – Antioquia y el Certificado de Tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación, del cual se desprende el registro de la venta.

Consultado el Portal del Banco Agrario, en la cuenta del despacho y a favor del presente proceso, se encuentra un título judicial por valor de (\$626.272.183,00). Se adjunta reporte de títulos judiciales en el documento 046, que antecede.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EXPROPIACION
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADOS	HECTOR JAVIER GOMEZ MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05 440 31 13 001 2016 00702 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO.

El art. 58 de la C.P. consagra la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, fundada en motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador. En desarrollo de este postulado constitucional el legislador ha reglado esta figura para distintos ámbitos; ese tratamiento legal define las entidades competentes para adelantarla, el procedimiento que debe seguirse en cada caso, la forma de pago de la indemnización previa, etc.

Como parte de esa regulación, se ha establecido una etapa previa de negociación, en la que la entidad intenta adquirir el bien evitando el trámite judicial o su culminación con una sentencia. Esta etapa comienza con una oferta de compra por el precio base fijado por la entidad, dando paso a una etapa de negociación directa con el particular, que de resultar exitoso, da lugar a la transferencia del bien y al pago del precio acordado. Por el contrario, si la negociación fracasa, inicia la etapa expropiatoria propiamente dicha, con la emisión de un acto administrativo que la ordene, y que culmina con el traspaso del título traslativo de dominio al Estado y el pago de la indemnización al particular expropiado, sin que sea impedimento que durante el trámite judicial, las partes puedan conciliar de mutua acuerdo una enajenación voluntaria.

En el caso particular, las partes resolvieron de manera extraprocesal el litigio aquí trabado, y solicitaron la terminación del proceso, al haberse perfeccionado la venta del inmueble objeto del presente proceso, mediante Escritura Pública Nro. 2111 de 24 de septiembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Marinilla – Antioquia, debidamente registrada el Certificado de Tradición y libertad del inmueble objeto de expropiación con F.M.I Nro. 018-0152145. En ese orden, se accederá a lo solicitado, conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 que en lo pertinente señala:

“ (...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso”.

Por lo expresado, y en vista que se cumplen los requisitos de la norma transcrita, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso conforme a la solicitud presentada por los apoderados de las partes en escritos que obran en doc. 31, 33, 44 y de conformidad con los documentos que comprueban la transferencia de dominio del lote de menor extensión objeto de este proceso, con un área de 3.304,05 mts² y que se desprende del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-152145.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los dineros constituidos como indemnización en la cuenta de este despacho, por valor de **SEICIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$626.272.183,00) a prorrata del derecho que corresponda a los señores BERTHA INES GÓMEZ MONTOYA (10.908%); MARIA AMANDA GÓMEZ DE DUQUE (10.908%) HECTOR JAVIER GÓMEZ MONTOYA (9.090%), MARTHA OLIVA GÓMEZ MONTOYA (10.908%), ROSA ANGELICA GÓMEZ DE ARBELÁEZ (10.908%), MARIA DEYANIRA GÓMEZ MONTOYA (10.908%), LUIS CARLOS GÓMEZ MONTOYA (9.090%) y GUSTAVO OVIDIO GÓMEZ MONTOYA (9.090%); ELKYN DARIO DUQUE JIMENEZ(9.090%) a quien le fue adjudicado el derecho que ostentaba en el bien el causante LUIS GILBERTO GÓMEZ MONTOYA (Cfr. fl 648 cdo. 1); a los señores DOLLY DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA (4.545%) y JUAN ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ (4.545%), a quienes se les adjudicó por partes iguales el derecho del que era titular el señor LEONARDO DE JESÚS GÓMEZ (9.090%).

Lo anterior, de acuerdo a lo solicitado en los escritos de terminación visibles en los documentos 025, 031, 033 y 044 del expediente digital, y como se estableció en la cláusula sexta de la Escritura Pública Nro. 2111 de 24 de septiembre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Marinilla – Antioquia.

Háganse los fraccionamientos a que haya lugar.

TERCERO: Las medidas de declaratoria de utilidad pública y oferta de compra, ya fueron levantadas mediante auto calendado el 18 de abril de 2022, y como se desprende de las anotaciones 014 y 015 del certificado de tradición aportado, tal orden ya se encuentra registrada y las medidas cautelares canceladas.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d853af7eb87ae97db78e79da2d732b51fa62d4b032e06b712fd5ee2ad7fabd0**

Documento generado en 08/11/2022 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLENY DE JESÚS MONSALVE RESTREPO
DEMANDADA	FUNDACIÓN REMANSO DE NUESTROS VIEJOS Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2016 00869 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada de la parte actora solicita se imparta trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, se le hace saber que, de conformidad con el artículo 65 del C.P. del T., dicho proveído no es susceptible de apelación, como quiera que según tal listado taxativo, la decisión que es pasible de tal recurso es la que resuelva *“la objeción a la liquidación de costas **respecto de agencias en derecho**”*, hipótesis que no se presenta en este caso.

Sin embargo, advierte el Despacho que, de todos modos, la liquidación de costas presenta unos errores, por lo cual, se dejará sin efecto la misma y se dispondrá que, por secretaría, se elabore una nueva con las correcciones necesarias.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0908ac2f9d6de59f90056a273974c72675d88e6c6c747a1cf12c6dc06c420b0e**

Documento generado en 08/11/2022 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLENY DE JESÚS MONSALVE RESTREPO
DEMANDADA	FUNDACIÓN REMANSO DE NUESTROS VIEJOS Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2016 00869 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD
AUTO	SUSTANCIACIÓN

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por MARLENY DE JESÚS MONSALVE RESTREPO en contra de FUNDACIÓN REMANSO DE NUESTROS VIEJOS y ARL POSITIVA, con radicado No. 2016-00869.

- A cargo de ARL POSITIVA y a favor de la demandante

Agencias en derecho segunda instancia.....	\$4.000.000
Gasto Fl. 89 c.1.....	\$4.800
Gasto Fl. 247 c.1.....	\$3.700
Gasto Fl. 268 c.1.....	\$3.900
Gasto Fl. 279 c.1.....	\$3.900
Gasto Fl. 294 c.1.....	\$3.900
Total.....	\$4'020.200

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLENY DE JESÚS MONSALVE RESTREPO
DEMANDADA	FUNDACIÓN REMANSO DE NUESTROS VIEJOS Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2016 00869 00
ASUNTO	APRUEBA COSTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Es de anotar que en la liquidación no se incluyó el gasto que, según la memorialista, se constata a folios 245 del c.1, toda vez que no se verifica la constancia de consignación que pruebe el pago de los honorarios a que se hace alusión en la misiva que milita en dicha página del expediente.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e93fcc58ab8cc016370a826eaac76bfb2c52427dec5f83dde2b1998994722f**

Documento generado en 08/11/2022 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 01 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte ejecutante cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTES	OLGA DE JESÚS QUINCHÍA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA CELMIRA GÓMEZ JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	05440-31-12-001-2022-00160-00 A CONTINUACIÓN DEL 05440 31 13 001 2015 00441 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso ejecutivo del artículo 306 del C.G.P. promovido por el apoderado de los señores **OLGA DE JESÚS QUINCHÍA, ERNESTO ENRIQUE QUINCHÍA, LUIS FERLEY QUICENO QUINCHÍA, JULIANA ANDREA QUINCHÍA QUICENO y MARIA MÓNICA QUICENO QUINCHÍA** contra **MARTHA ALICIA GÓMEZ JARAMILLO, MARIA CELMIRA GÓMEZ JARAMILLO, CLAUDIA MABEL GÓMEZ JARAMILLO, EVELIO DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO, ARCÁNGEL GÓMEZ JARAMILLO, ROGELIO GÓMEZ JARAMILLO, RAMIRO DE JESÚS JARAMILLO HENAO, y SANDRA MILENA GÓMEZ OCAMPO y URIEL DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO.**

Posteriormente, se allegó memorial en el cual se reportó abono por la suma de \$40.000.000, y acto seguido, se presentó reforma a la demanda que, una vez verificada, fue inadmitida en aras de que se aclarara a qué conceptos se imputaba la referida cifra abonada, y para que se discriminaran mes a mes los valores y conceptos sobre los cuales se solicitó librar mandamiento de pago.

Asimismo, se requirió a la parte para que aclarara qué apoderado actuaría en favor de los actores.

Oportunamente, se allegó escrito de subsanación, en el cual se aclaró que actuaría en calidad de apoderada, la doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID; se aclaró que el abono fue imputado a las mesadas más antiguas, alcanzando a cubrir de manera completa desde la mesada del 15 de noviembre de 2013 hasta la mesada de abril de 2017, y un abono de \$415890 a la mesada de mayo de 2017.

En igual sentido, se procedió a discriminar uno a uno los conceptos por los cuales solicita se libere mandamiento de pago; y por último, se solicitó el retiro de la demanda ejecutiva solo respecto de la demandante JULIANA QUINCHÍA PAMPLONA, indicándose que con el abono realizado, se satisficieron sus acreencias.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado** de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo. (...)”*
(Subrayas y negrillas intencionales)

En virtud de lo anterior, ha de indicarse que el título base de la presente ejecución corresponde a la sentencia emitida por este Juzgado el día 17 de agosto de 2017, la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral el 6 de diciembre de 2017, y el auto que aprobó las costas dentro del proceso ordinario laboral 2015-00441 el pasado 6 de julio, por medio de los cuales se dispuso en su orden:

“...MODIFICAR la condena por vacaciones compensadas en dinero, en su lugar se condena a los codemandados MARTHA ALICIA GÓMEZ JARAMILLO, MARIA CELMIRA GÓMEZ JARAMILLO, CLAUDIA MABEL GÓMEZ JARAMILLO, EVELIO DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO, ARCÁNGEL GÓMEZ JARAMILLO, ROGELIO GÓMEZ JARAMILLO, RAMIRO DE JESÚS JARAMILLO HENAO, SANDRA MILENA GÓMEZ OCAMPO y URIEL DE JESÚS GÓMEZ, al pago de la suma de \$1.512.231 por concepto de vacaciones compensadas en dinero.

(...) Se REVOCA la condena por pago de las cotizaciones a la seguridad en el subsistema de pensiones, en el fondo que elija la parte demandante. En su lugar, se condena a todos los codemandados al pago de pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandada así:

A partir del 15 de noviembre de 2013, fecha del fallecimiento del señor José Edilio Quiceno y hasta el 30 de noviembre de 2017, por concepto de retroactivo pensional a favor de los accionantes por los siguientes valores:

Para Olga de Jesús Quinchía la suma de \$17.689.534,50

Para Luis Ferley Quiceno Quinchía la suma de \$5.590.719,83

Para Juliana Andrea Quinchía Quiceno la suma de \$917.375,00

Para Ernesto Enrique Quinchía Quiceno la suma de \$5.590.719,83

Para Maria Mónica Quiceno Quinchía la suma de \$5.590.719,83

Por cada año a partir del 1 de diciembre de 2017, la mesada pensional en valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada año, se distribuye entre la demandante Olga de Jesús Quinchía y sus hijos Luis Ferley Quiceno Quinchía, Ernesto Enrique Quinchía Quiceno, y Maria Mónica Quiceno Quinchía, en los porcentajes relacionados en la parte motiva del fallo y en la tabla que se anexa como parte integrante del mismo.”

“...Finalmente, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP...”

Siendo así las cosas, teniendo en cuenta que la petición presentada por la parte demandante se ajusta a los parámetros de la norma antes citada, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, y por lo tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A Favor de OLGA DE JESÚS QUINCHÍA PAMPLONA:

- por la suma de \$160.913 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2017
- por la suma de \$368.859 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2017
- por la suma de \$368.859 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2017
- por la suma de \$368.859 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2017
- por la suma de \$368.859 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2017
- por la suma de \$368.859 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2017
- por la suma de \$368.859 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2017
- por la suma de \$368.859 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2017
- por la suma de \$368.859 correspondiente a la mesada adicional del año 2017
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2018
- por la suma de \$390.621 correspondiente a la mesada adicional del año 2018
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2019
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2019

- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2019
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2019
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2019
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2019
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2019
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2019
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2019
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2019
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2019
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2019
- por la suma de \$414.058 correspondiente a la mesada adicional del año 2019
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2020
- por la suma de \$438.902 correspondiente a la mesada adicional del año 2020

- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2021
- por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada adicional del año 2021
- por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2022
- por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2022
- por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2022
- por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2022
- por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2022
- por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2022
- por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2022.
- por la suma de \$40.870 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 05 del año 2017
- por la suma de \$72.496 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 06 del año 2017
- por la suma de \$72.496 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 07 del año 2017
- por la suma de \$72.496 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 08 del año 2017

- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 05 del año 2021
- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 06 del año 2021
- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 07 del año 2021
- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 08 del año 2021
- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 09 del año 2021
- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 10 del año 2021
- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 11 del año 2021
- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 12 del año 2021
- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada adicional del año 2021.

A favor de Ernesto Enrique Quichia Pamplona:

- por la suma de \$53.637 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2017
- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2017
- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2017
- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2017
- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2017
- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2017
- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2017
- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2017
- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada adicional del año 2017
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2018
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2018
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2018
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2018
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2018
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2018
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2018
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2018
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2018
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2018
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2018
- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada adicional del año 2018
- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2019
- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2019
- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2019
- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2019
- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2019
- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2019
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 05 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 06 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 07 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 08 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 09 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 10 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 11 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 12 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del año 2017

- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 01 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 02 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 03 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 04 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 05 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 06 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 07 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 08 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 09 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 10 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 11 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 12 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del año 2018
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 01 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 02 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 03 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 04 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 05 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 06 del año 2019

A favor de Maria Mónica Quiceno Quinchía:

- por la suma de \$53.637 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2017
- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2017
- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2017
- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes

08 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada adicional del año 2017

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada adicional del año 2018

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2019

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2019

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2019

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2019

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2019

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes

06 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada adicional del año 2019

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada adicional del año 2020

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2021

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2021

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2021

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes

04 del año 2021

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2021
- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2021
- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2021
- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2021
- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2021
- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2021
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 05 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 06 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 07 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 08 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 09 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 10 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 11 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 12 del año 2017
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del año 2017
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 01 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 02 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 03 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 04 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 05 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 06 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 07 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 08 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 09 del

año 2018

- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 10 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 11 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 12 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del año 2018
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 01 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 02 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 03 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 04 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 05 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 06 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 07 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 08 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 09 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 10 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 11 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 12 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada adicional del año 2019
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 01 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 02 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 03 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 04 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 05 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 06 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada

del mes 07 del año 2020

- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 08 del año 2020

- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 09 del año 2020

- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 10 del año 2020

- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 11 del año 2020

- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 12 del año 2020

- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada adicional del año 2020

- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 01 del año 2021

- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 02 del año 2021

- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 03 del año 2021

- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 04 del año 2021

- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 05 del año 2021

- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 06 del año 2021

- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 07 del año 2021

- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 08 del año 2021

- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 09 del año 2021

- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 10 del año 2021

A favor de Luis Ferley Quintero Quinchía:

- por la suma de \$53.637 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes

10 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2017

- por la suma de \$122.904 correspondiente a la mesada adicional del año 2017

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2018

- por la suma de \$130.155 correspondiente a la mesada adicional del año 2018

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2019

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2019

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2019

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2019

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2019

- por la suma de \$137.964 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes

08 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2019

- por la suma de \$207.029 correspondiente a la mesada pensional de la mesada adicional del año 2019

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2020

- por la suma de \$219.451 correspondiente a la mesada pensional de la mesada adicional del año 2020

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2021

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2021

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2021

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2021

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2021

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes

06 del año 2021

- por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2021
 - por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 08 del año 2021
 - por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 09 del año 2021
 - por la suma de \$227.132 correspondiente a la mesada pensional del mes 10 del año 2021
 - por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 11 del año 2021
 - por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada pensional del mes 12 del año 2021
 - por la suma de \$454.263 correspondiente a la mesada adicional del año 2021
 - por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 01 del año 2022
 - por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 02 del año 2022
 - por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 03 del año 2022
 - por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 04 del año 2022
 - por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 05 del año 2022
 - por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 06 del año 2022
 - por la suma de \$500.000 correspondiente a la mesada pensional del mes 07 del año 2022.
-
- por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 05 del año 2017
 - por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 06 del año 2017
 - por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 07 del año 2017
 - por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 08 del año 2017
 - por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 09 del año 2017
 - por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 10 del año 2017
 - por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 11 del año 2017
 - por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación del mes 12 del año 2017
 - por la suma de \$24.156 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del año 2017

- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 01 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 02 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 03 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 04 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 05 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 06 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 07 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 08 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 09 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 10 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 11 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación del mes 12 del año 2018
- por la suma de \$19.459 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del año 2018
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 01 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 02 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 03 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 04 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 05 del año 2019
- por la suma de \$15.742 correspondiente a la indexación del mes 06 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 07 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 08 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 09 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 10 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 11 del año 2019

- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 12 del año 2019
- por la suma de \$23.622 correspondiente a la indexación de la mesada de la mesada adicional del año 2019
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 01 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 02 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 03 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 04 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 05 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 06 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 07 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 08 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 09 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 10 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 11 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 12 del año 2020
- por la suma de \$16.089 correspondiente a la indexación de la mesada de la mesada adicional del año 2020
- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 01 del año 2021
- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 02 del año 2021
- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 03 del año 2021
- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 04 del año 2021
- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 05 del año 2021
- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 06 del año 2021
- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 07 del año 2021
- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 08 del año 2021
- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 09 del año 2021

- por la suma de \$12.769 correspondiente a la indexación de la mesada del mes 10 del año 2021.
- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 11 del año 2021
- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada pensional del mes 12 del año 2021
- por la suma de \$25.538 correspondiente a la indexación de la mesada adicional del año 2021.

En favor de todos los demandantes conjuntamente:

- por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$4.778.122) por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago en favor de JULIANA QUINCHIA PAMPLONA, dado que la actora afirmó que, con el abono realizado, se satisfizo la obligación en favor de esta.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por estado (Artículo 306 inc. 2º del C.G.P). Ejecutoriada esta providencia, la entidad demandada contarán con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 018-99374, 018-59104, 018-59105, 018-63877, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), del bien con matrícula inmobiliaria No. 008-5023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó; y por último, el bien con matrícula inmobiliaria No. 007-44439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba. Todos estos inmuebles, de propiedad de URIEL DE JESÚS GÓMEZ JARAMILLO con C.C. 71.001.161. Líbrese oficio a las respectivas oficinas de registro.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SARA M. ZULUAGA MADRID con T.P. 235.263 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte demandante. Téngase en cuenta, para los efectos consagrados en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que el correo electrónico de la profesional del derecho es sarazulu21@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec69f1ad4e20b8a5aee2f28beb9b60560f67f1f57a61bc8350d150d99fd29e5**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (8) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA URREA GARCIA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00226-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas dentro del término las exigencias indicadas en el auto inadmisorio, y la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., considera el despacho que es competente para conocer la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por MARIA EUGENIA URREA GARCIA contra **MUNICIPIO DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la

impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c817606dc1c836486d14f5002077f3e33dd36f3327b5c0f09b1b65af8ac406a**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 31 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es egomez@enderechoabogados.com la cual, concuerda con la registrada en la plataforma SIRNA. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA LUCIA GALEANO VILLEGAS
DEMANDADOS	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00254-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **GLORIA LUCIA GALEANO VILLEGAS** contra **ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$250.000.000)** por concepto de capital correspondiente a los pagarés suscritos el 05 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, causados entre el 05 de abril y 05 de mayo de 2020 (fecha de vencimiento de

la obligación), siempre y cuando dicha tasa no supere el límite de usura establecido por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Se niegan las pretensiones tendientes a que se **condene** al pago de gastos de cobranza del 20% de la sumatoria del capital e intereses de mora adeudados para la fecha en que se ordene seguir adelante con la ejecución y que corresponden a los honorarios pactados en la modalidad de cuota litis para el cobro de la deuda mediante el proceso ejecutivo, atendiendo a que el presente no se trata de un proceso declarativo, sino ejecutivo, en el cual pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, u otro documento que señale la ley, lo que en el caso concreto no se cumple, pues no se pactó el pago de tales sumas en los títulos valores aportados como base de recaudo, ni en otro documento del cual pueda desprenderse tal obligación en las condiciones anotadas.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Al momento de liquidar el crédito, ténganse en cuenta los abonos a los que hace referencia el apoderado demandante en el libelo demandatorio.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente

link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

CUARTO: Previo a decretar el embargo de los dineros que pueda tener la parte demandada, se **ORDENA OFICIAR** a la **CIFIN** para que informe si en sus bases de datos figura **ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO**, en caso afirmativo deberá indicar el tipo y número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, se decreta el eembargo del inmueble identificado con F.M.I Nro. 018-161884 de propiedad del demandado.

Por Secretaría se ordena elaborar la respectiva comunicación a cada entidad, con las advertencias del caso.

QUINTO: Actúa como endosatario en procuración de la parte demandante el abogado **EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ** con T.P. 210.873. quien para efectos de notificaciones informa la dirección egomez@enderechoabogados.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64069ca16f3299ca63a11cdb1f427890c9921505af84610c3e4b28cedab2e76**

Documento generado en 08/11/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>